



**Huancayo, veintidós de setiembre
Del año dos mil veintidós.**

Resolución Administrativa N° 00841 -2022-CED-CSJJU/PJ.

VISTO: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por la señora IRIS EDITH GOMEZ BAZALAR, Juez Especializado (P) del Cuarto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el cual solicita reconsideración de la licencia sin goce de haber por el periodo del 21 de setiembre y del 10 al 14 de octubre del 2022;

CONSIDERANDO:

Primero.- Con Resolución Administrativa N° 00826-2022-CED-CSJJU/PJ¹, de fecha 19 de setiembre del 2022, se resuelve CONCEDER licencia SIN goce de haber por motivo personal, a la señora IRIS EDITH GOMEZ BAZALAR, Juez Especializado (P) del Cuarto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los días 21 de setiembre del 2022 y por los días del 10 al 14 de octubre del 2022.

Segundo.- Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 21 de setiembre del 2022, la señora IRIS EDITH GOMEZ BAZALAR, Juez Especializado (P) del Cuarto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita reconsideración de la licencia sin goce de haber otorgada por el periodo del 21 de setiembre y del 10 al 14 de octubre del 2022, en razón que le han concedido vacaciones por el mismo periodo con Resolución Administrativa N° 1813-2022-P-CSJJU/PJ, notificado en la misma fecha, lo que resulta inoficioso que se le otorgue licencia en el modo peticionado. Adjunta copia de la resolución de vacaciones, a fin de que se de trámite a la solicitud por ser de justicia.

Tercero.- La solicitud de reconsideración presentada por la señora Juez, en aplicación al artículo IV del Título Preliminar del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los principios del procedimiento administrativo, entre los que resalta el principio de informalismo por el cual *“1.6. Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*.

¹ NOTIFICADO a través del correo institucional, el 20.09.2022



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Cuarto.- El artículo 219 del TUO de la LPAG, *precisa que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*. Según MORÓN URBINA, el fundamento de este recurso está en permitir que sea la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento previo y emitió el acto impugnado, quien pueda revisar y corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, con la finalidad de dotar de celeridad la emisión de la decisión... Disposición de la que se tiene, que en la formulación de este tipo de recursos impugnatorios debe acompañarse nueva prueba como sustento, con fines de poder valorarla y, en caso corresponda, corregir la decisión contenida en el acto administrativo primigenio.

Quinto.- Cabe precisar que la figura de la “nueva prueba” en el recurso de reconsideración, sirve para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que no se ha valorado o incorporado al proceso, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del mencionado recurso, que no es sino, controlar las decisiones de la Administración en términos de la verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Sobre ello, MORÓN URBINA señala que: *“(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración, está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que, sobre un punto controvertido ya analizado, se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*.

Sexto.- Revisado el recurso de reconsideración presentado por la señora Juez debe señalarse que éste ha sido presentado dentro del plazo establecido por ley, esto es, dentro de los 15 días perentorios, luego de notificada a la referida juez, la resolución administrativa que cuestiona. Por otro lado, con relación de la nueva prueba, se tiene que la recurrente ha presentado la *Resolución Administrativa N° 1813-2022-P-CSJJU/PJ*. Con todo lo ello, se tiene que se cumplen los requisitos formales necesarios para proceder a emitir pronunciamiento respecto al fondo de la materia impugnada, el mismo que se emite bajo las siguientes consideraciones: Al respecto, debe señalarse en primer lugar, que el “Principio de Verdad Material” tipificado en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, faculta a la autoridad administrativa competente a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual se permite adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por lo administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Que, en función a ello, y con la finalidad de realizar un mejor análisis de lo impugnado, en términos de verdad material y ante la circunstancia ‘hechos’ detallados por la recurrente, donde se evidencia que en efecto mediante Resolución Administrativa N° 1813-2022-P-CSJJU/PJ, de fecha 19 de setiembre del 2022, la Presidencia de la Corte Superior, “...dispone el uso físico del descanso vacacional de la doctora Iris Edith Gómez Bazalar Juez del Juzgado Cuarto Juzgado de Trabajo ...por los periodos comprendidos entre: i) 21 de septiembre del 2022 y ii) del 10 al 16 de octubre del 2022.” **Notificada en la misma fecha** en que fue notificada la Resolución Administrativa N° 00826-2022-CED-CSJJU/PJ, de fecha 19 de setiembre del 2022, por el que se “...concede licencia SIN goce de haber por motivo personal, a la señora IRIS EDITH GOMEZ BAZALAR, Juez Especializado (P) del Cuarto Juzgado Laboral ... por los días 21 de setiembre del 2022 y por los días del 10 al 14 de octubre del 2022.”

Que, la razón antes citada y la prueba nueva presentada por la recurrente, demuestra un nuevo hecho o circunstancia, ideal que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, en términos de verdad material y la generación de nuevos hechos, que nos permiten analizar nuevos elementos de juicio.

Séptimo.- En tal sentido, bajo los efectos del valor probatorio que representan la prueba nueva ofrecida por la recurrente, así como a las estimaciones hechas e invocándose los Principios de Razonabilidad, Informalismo y Presunción de Veracidad, que informan el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración instado, renovando el acto procesal, de conformidad a la Resolución Administrativa Nro. 1813-2022-P-CSJJU/PJ declárese improcedente conceder licencia sin goce de haber por motivo personal, a la señora IRIS EDITH GOMEZ BAZALAR, Juez Especializado (P) del Cuarto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los días 21 de setiembre del 2022 y por los días del 10 al 14 de octubre del 2022.

Octavo.- El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia. El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Noveno.- Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Por lo expuesto, en mérito al artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **IRIS EDITH GOMEZ BAZALAR**, Juez Especializado (P) del Cuarto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 00826-2022-CED-CSJUU/PJ, de fecha 19 de setiembre del 2022, consecuentemente renovando el acto procesal afectado declarar **IMPROCEDENTE** conceder licencia sin goce de haber por motivo personal a la señora **IRIS EDITH GOMEZ BAZALAR**, Juez Especializado (P) del Cuarto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los días 21 de setiembre del 2022 y por los días del 10 al 14 de octubre del 2022.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y de la **interesada**.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.